

### CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario General de La Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento (SEDECOAS), por medio de la presente **CERTIFICA** la **RESOLUCIÓN RREX-SG-No.064-2023**, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por esta Secretaría de Estado, la cual literalmente dice: **RESOLUCIÓN RREX-SG-No.064-2023, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).- FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS)**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), visto para resolver el expediente con número No. 2012-2021-SG-RI-022, del Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución por Incumplimiento del CONVENIO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "REPOSICIÓN JARDÍN DE NIÑOS MARÍA CRISTINA DE VÁSQUEZ", CÓDIGO 107799.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), se dictó la **RESOLUCIÓN RI-SG-No. 034-2022**, que corre del folio 0000105 al folio 0000117, misma que fue debidamente notificada el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023) al correo [adonay62@hotmail.com](mailto:adonay62@hotmail.com), mismo que corre del folio 0000118 al folio 0000119.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se emite Auto de Caducidad de termino, donde se le declara PRECLUIDO de derecho y perdido irrevocablemente el plazo de diez (10) días para que procedieran a presentar Recurso de Reposición, contra la **RESOLUCIÓN RI-SG-No. 034-2022**, de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), que corre en el folio 0000120, mismo que fue notificado en fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023) al correo [adonay62@hotmail.com](mailto:adonay62@hotmail.com), mismo que corre del folio 0000121 al folio 0000122.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se remite mediante Memorándum No. SG-230/2023, que corre en el folio 0000123, copia certificada de la **RESOLUCIÓN RI-SG-No. 034-2022**, de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a la Dirección Legal, Dirección de Control y Seguimiento, Dirección de Contrataciones y Unidad de Transparencia. - **CONSIDERANDO:** Que en fecha diecinueve (19) de junio del dos mil veintitrés (2023) el Abogado Ignacio Ramon Bonilla Rodríguez, en su condición de Apoderado Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE HONDURAS (ONGDEPROH)** presenta escrito denominado se "INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN". que corre del folio 0000124 al folio 0000127. Carnet de Colegiación 14866 y Carta Poder, debidamente autenticada que corre del folio 0000128 al folio 0000130. - **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023), dicta Auto de subsanación, se requiere al Abogado Ignacio Ramon



Bonilla Rodríguez, en su condición de Apoderado Legal de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE HONDURAS (ONGDEPROH), para que en el plazo de diez (10) días hábiles subsane la solicitud en sentido que aclare el tipo de recurso que se está interponiendo ya que en la suma del escrito expresa Recurso Extraordinario de Revisión y en la comparecencia interpone Recurso de Reposición, que corre en el folio 0000131, mismo que fue notificado en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023) al correo [monprody\\_08@hotmail.com](mailto:monprody_08@hotmail.com) que corre del folio 0000132 al folio 0000133 .- **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023) el Abogado Ignacio Ramon Bonilla Rodríguez, en su condición de Apoderado Legal de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE HONDURAS (ONGDEPROH), presenta escrito denominado se "SE PRESENTA SUBSANACIÓN " que corre en el folio 0000134.- **CONSIDERANDO:** Que fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), se dicta Auto de admisión, que corre en el folio 0000135, donde se admite el escrito "SE PRESENTA SUBSANACIÓN " donde se tiene por *Subsanado en tiempo y forma* y se remiten las diligencias a la Dirección de Control y Seguimiento para que emita un informe detallado respecto a los hechos alegados por el Abogado Ignacio Ramon Bonilla Rodríguez, y posteriormente a la Dirección Legal .- **CONSIDERANDO:** Que en fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), la Dirección de Control y Seguimiento mediante Memorándum No. DCYS-1026-2023, remite "*Informe técnico del Proceso de Resolución por Incumplimiento Proyecto Reposición Jardín de Niños María Cristina de Vásquez*", donde informa lo siguiente de acuerdo a los hechos alegados por el Apoderado Legal: En respuesta al Numeral "SEGUNDO" : Manifiesta ( entre otras cosas) que la ejecución del proyecto se vio afectado por los huracanes ETA & IOTA, sin embargo, esto es **ERRÓNEO**, como puede verse en los documentos soportes a la resolución adjuntos por la Dirección de Control y Seguimiento (ver folios 0000020,0000028), manifiesta que este proyecto se recepciono provisionalmente el 24 de octubre de 2020. Una quincena antes que ingresara al país los Huracanes ETA & IOTA: En respuesta al numeral "TERCERO" : Manifiesta, que se contradice en lo siguiente: Que El proyecto se amplió más de un año, y que no es cierto ya que se inicio el proyecto el 20 de enero del 2020 y finalizo el 24 de octubre de 2020, fechas que el mismo anota en el numeral segundo y tiene el acta de recepción provisional que indica la fecha de finalización, sigue manifestando el Ingeniero Leonardo que nuevamente se contradice en el hecho tercero al manifestar "El contratante pretendía que se ejecutara en el plazo estipulado como si nada hubiere pasado" , lo que no es cierto manifiesta el ingeniero Leonardo, pues las acciones tomadas por la Dirección de Control y Seguimiento, y anotadas por el mismo en el Numeral Segundo de su "RECLAMO" manifiesta que el proyecto se suspendió ( por 168 días) y en el numeral tercero dice que el proyecto se amplió 20 días ( por reducción de personal), sigue



manifestando el ingeniero Leonardo que el Apoderado Legal del Contratista pide que se haga una visita al proyecto para verificar la finalización de la obra y concertar el cierre definitivo, sin embargo las causales de resolución se debe a los siguientes incumplimientos: 1) Firma de orden de cambio de cierre, 2) Hacer Reembolso a FHIS por reducción de obra, por un valor de L. 94,191.95; 3) Hacer el reembolso por L. 35,962.42, debido a que las cantidades de obras medidas en campo por auditoria interna son menores al presupuesto final del proyecto (ver folio 0000089), 4) Ingreso de Documentación de cierre (Incluye garantía por Calidad de Obra). - **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección Legal emite Dictamen Legal DL-049-2023, que corre del folio 0000140 al folio 0000150, donde dictamina que habiendo realizado el debido análisis llegaron a la conclusión que no existen argumentos necesarios por no cumplirse ninguno de los supuestos del artículo 141 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo tanto la Dirección Legal Dictamina que *No Es Procedente*, el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCION RI-SG-No. 034-2022 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); que corre en folios numero 0000124 al 0000130 y todas las actuaciones derivadas de ella, por incumplimiento del contrato de inversión para la ejecución del proyecto "Reposición *Jardín de Niños María Cristina de Vásquez*". - **CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023) se admite Memorandum. DCYS-1026-2023, remite "*Informe técnico del Proceso de Resolución por Incumplimiento Proyecto Reposición Jardín de Niños María Cristina de Vásquez*", que corre del folio 0000137 al folio 0000139 y Dictamen Legal DL-49-2023, de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), que corre del folio 0000140 al folio 0000150. - **CONSIDERANDO:** Que el artículo 100 de la Ley de Contratación del Estado establece: "*El particular que contrate con la Administración deberá constituir una garantía de cumplimiento del contrato en el plazo que se establezca en el pliego de condiciones; equivalente al quince por ciento (15%) de su valor y de las demás garantías que determinen los documentos. En los contratos de obras públicas o de suministro de entregas periódicas o diferidas que cubran períodos mayores de doce (12) meses, la garantía de cumplimiento se constituirá por el quince por ciento (15%) del valor estimado de los bienes o servicios a entregar durante el año, debiendo renovarse treinta (30) días antes de cada vencimiento*". - **CONSIDERANDO:** Que el artículo 128 de la Ley de Contratación del Estado establece: "*Cuando la resolución se deban a causas imputables al Contratista, la Administración declarará de oficio y hará efectiva la garantía de cumplimiento cuando fuere firme el Acuerdo correspondiente. El Acuerdo de resolución del contrato se notificará personalmente al Contratista o por medio de su representante legal. En todo caso, quedan a salvo los derechos que correspondan al Contratista. Cuando la resolución de un contrato sea declarada improcedente por tribunal competente, el Contratista tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se causaren. Una vez firme o consentida la*



resolución del contrato, el Contratista tendrá derecho en la liquidación, del mismo al pago de los remanentes que pudieren resultar a su favor”.- **CONSIDERANDO:** Que el artículo 239 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece: “La garantía de cumplimiento del contrato responderá por el cumplimiento de las obligaciones del contratista para con la administración, derivadas del contrato”.- **CONSIDERANDO:** El incumplimiento por el Contratista de cualquier cláusula del contrato autoriza a la Administración para exigir su estricto cumplimiento. - **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 255 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece: “El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula del contrato autoriza a la Administración para exigir su estricto cumplimiento, pudiendo acordar su resolución cuando se temiere fundadamente que la ejecución normal del mismo no será posible”.- **CONSIDERANDO:** “Que el Artículo 256 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece: “Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista se hará efectiva la garantía de cumplimiento”.- **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos.- **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “Los medios de ejecución de las resoluciones serán aplicables uno por uno a la vez, pero podrán variarse ante la resistencia del administrado si el medio anterior no ha surtido efecto.- **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece; *Artículo 141. Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente; b) Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente; c) Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquélla ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad de reconociese o declara después; Poder Judicial de Honduras Ch) Que habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvió a aquélla de fundamento; y, d) Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y se haya declarado así por sentencia judicial firme .- **CONSIDERANDO:** Que es facultad privativa de la Dirección Ejecutiva de SEDECOAS/FHIS, dirigir el funcionamiento de la Institución a través de las regulaciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Institución y los respectivos Manuales, para la debida consecución de los fines que la misma establece. - **POR TANTO:** El secretario de*



Estado en los Despachos de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento/Fondo Hondureño de Inversión Social (SEDECOAS/FHIS), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos 1, 80, 321 de La Constitución de la República; 1-7, 11, 20, del Decreto Ejecutivo No. PCM-013-2014; 14 de la Ley del FHIS; 1-5, 19-27, 31, 54-56, 59, 61-75, 83-93, 96, 97, 102, 133, 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo 1-8, 48, 116, 120-122 de la Ley General de la Administración Pública, 100 y 128 de la Ley de Contratación del Estado; 239 numeral 2, 255 y 256 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.-

**RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Incoado por el Abogado Ignacio Ramon Bonilla Rodríguez, en su condición de Apoderado Legal de la *ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE HONDURAS (ONGDEPROH)*, a causa de no cumplirse ninguna de las circunstancias de acuerdo con el Artículo 141 de la Ley de Procedimientos Admirativo, remítase copia Certificada a la Dirección Legal, la Unidad de Transparencia y Control y Seguimiento. - **Y MANDA:** se Notifique la Presente Resolución. - **NOTIFÍQUESE. (F) y (S) MSC. INGENIERO. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDESSECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS). MINISTRO DIRECTOR DEL FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL (FHIS). (F) y (S) ABG. VILMA MARGARITA PALACIOS GÓMEZ SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS).** Acuerdo de Delegación No. SEDECOAS-022-2023 y para los fines de ley correspondiente se extiende la presente a los un (01) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



**ABG. VILMA MARGARITA PALACIOS GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO  
(SEDECOAS).**

Acuerdo de Delegación No. SEDECOAS-006-2024